



CONSTANCIA: Roldanillo V., 22 de junio de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que el término para que la curadora ad-litem del demandado formulara excepciones, venció el 21 de junio de 2022 sin que propusiera excepciones. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00042-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luz Stella Garcés de Orozco
Demandado: Pi Lung Liu
Auto: 1006

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

A continuación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, la señora LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO adelantó la ejecución en contra del señor PI LUNG LIU, a fin de obtener el pago de capital e intereses de mora por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y por las costas del proceso verbal ordenadas en la Sentencia 010 del 01 de junio de 2021 y aprobadas en providencia 543 del 11 de junio 2021.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto No. 1006 del 21 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada al demandado PI LUNG LIU a través de curador ad litem el día 01 de junio de 2022, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin formular excepciones, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.



Respecto a la Sentencia 010 de junio 01 de 2022 que la parte demandante pretende hacer valer, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para presta mérito ejecutivo por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero, en concordancia con el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Ahora, dado que el curador ad ítem de la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$360.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1006 del 21 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado PI LUNG LIU, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$360.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **23 DE JUNIO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a488943ad760c71bb2a0bc0daa2da34439815ae08fd2d06b6db28ba5fb5c7f3**

Documento generado en 22/06/2022 07:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>